

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

101-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día cinco de febrero de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día veinte de octubre de dos mil quince por [REDACTED] contra el señor Luis Gustavo Guerrero Borja o Luis Gustavo Guerrero Mira, ex Pagador Auxiliar de dicha institución (fs. 1 y 2).

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

En la denuncia se indicó que el señor Guerrero Mira practicaba actividades privadas dentro de su jornada laboral, específicamente, efectuaba créditos y cobros a empleados de la Dirección General de Correos en su calidad de miembro de una asociación de hecho, conformada por empleados del Departamento de Finanzas de la misma institución.

b) Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución pronunciada a las ocho horas del día cinco de abril de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Gustavo Guerrero Borja o Luis Gustavo Guerrero Mira, por la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, estableciendo como período de investigación a partir del año dos mil doce hasta el veinte de octubre de dos mil quince, fecha en que se interpuso la denuncia. Asimismo, se le concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 13).

2. Mediante escrito presentado el día seis de mayo de dos mil dieciséis, el investigado expresó sus argumentos de defensa asegurando que los hechos que se le atribuyen no son ciertos y ofreció prueba testimonial (fs. 16 al 26).

3. Por resolución de las ocho horas del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis se abrió a pruebas el procedimiento; se previno al investigado que especificara las circunstancias concretas que pretendía probar con la prueba testimonial ofrecida y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora para que se constituyera a la Dirección General de Correos a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, solicitara certificación de los documentos que acrediten la relación laboral existente entre el señor Guerrero Mira y dicha institución, así como del Manual de Funciones o Perfil del puesto de Pagador Auxiliar y requiriera informe sobre las medidas administrativas o disciplinarias adoptadas contra el señor Guerrero Mira (f. 27).

4. Con el escrito presentado el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, el investigado subsanó la prevención formulada por el Tribunal y agregó prueba documental (fs. 31 al 34).

5. En el informe de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, la instructora designada expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 35 al 164).

6. Por resolución de las nueve horas del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el investigado y se requirió informe al señor [REDACTED] de los préstamos que le habría otorgado la llamada “Asociación o Cooperativa de la Unidad Financiera Institucional”; en el cual debía detallar, el procedimiento utilizado para efectuar dichos préstamos; el lugar, día y hora en que habrían realizado las solicitudes de dinero; a quién lo solicitó, la forma de entrega del dinero y el procedimiento para el pago de los mismos, la hora en que se habrían efectuado los pagos y la persona que los recibió ([REDACTED]).

7. Con el escrito recibido el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] informó que a pesar que fueron varias las ocasiones en que le solicitó préstamos al señor Luis Gustavo Guerrero Mira, no recuerda con certeza la fecha y hora que realizó cada uno de ellos ([REDACTED]).

8. Mediante resolución de las trece horas con veinte minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó citar a los señores [REDACTED] para que rindieran su declaración ([REDACTED]).

9. Con el escrito presentado el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la licenciada Iliana Marisol Palacios Palomares solicitó intervención en el presente procedimiento en calidad de Defensora Pública del investigado (f. 178).

10. A las nueve horas del día once de octubre de dos mil dieciocho, en audiencia de recepción de prueba testimonial, este Tribunal autorizó la intervención de la licenciada Iliana Marisol Palacios Palomares como Defensora Pública del señor Luis Gustavo Guerrero Mira, cuya representación fue rechazada por éste, por considerar que no era la persona idónea para ejercer su defensa; por tal motivo pidió la suspensión de dicha diligencia (fs. 180 y 181).

11. En el escrito presentado el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la licenciada Ana Cecilia Pérez Rosales solicitó intervención en el presente procedimiento en su carácter de Defensora Pública del investigado (fs. 187 y 188).

12. A las nueve horas del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, en audiencia de prueba, este Tribunal constató la incomparecencia de la licenciada Pérez Rosales, por lo que se suspendió la diligencia programada para esa fecha (fs. 190 y 191).

13. El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se realizó audiencia de prueba, mediante la cual se recibió el testimonio de los señores [REDACTED]

14. Por resolución de las once horas con diez minutos del día once de diciembre de dos mil dieciocho, se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 195).

15. Con el escrito presentado el día dieciséis de enero del corriente año, el investigado, mediante su Defensora Pública, licenciada Ana Cecilia Pérez Rosales, señaló que a partir de la prueba documental presentada por la funcionara denunciante no es posible establecer los hechos objeto de este procedimiento, refiriéndose en específico a la copia simple de la nota de fecha doce de enero de dos mil quince, suscrita por el señor [REDACTED] y dirigida a la citada funcionaria (f. 3), la cual aduce carece de valor probatorio al “(...) no cumplir con los requisitos de ley (...)” [sic], por tratarse de una copia simple; y la copia certificada del acta de entrevista administrativa realizada por el Inspector Postal al señor Guerrero Mira, elaborada a las dieciséis horas del día veintiséis de febrero de dos mil quince (fs. 4 y 5), documento que indica “(...) es casi una declaración que no cumple con los requisitos formales de ley, puesto que no fue realizada con la presencia de abogado alguno que representara al señor Guerrero (...)” [sic].

Agregó que la prueba testimonial recibida, es decir, las declaraciones de los señores [REDACTED] tampoco es concluyente respecto a los hechos atribuidos al investigado, “(...) por no ser los testigos contestes, ni en tiempo ni en lugar (...)” [sic] para establecer los hechos, dado que manifestaron desconocer el nombre de la cooperativa que mencionaron y que no recordaban fechas y horas exactas en las cuales sucedieron los hechos indagados, ni las cantidades de dinero que presuntamente el señor Guerrero Mira les prestaba, las que luego les retenía y la fracción que les devolvía y porque no habrían demostrado ni la existencia de la aludida cooperativa ni la retención de algún cheque.

Aunado a lo anterior, indicó que las situaciones descritas en esos testimonios no han sido corroboradas con otros medios probatorios.

También señaló que el día “15 de marzo de 2016” (sic) [REDACTED] le otorgó un diploma de reconocimiento por su buen desempeño y cumplimiento de sus funciones, lo cual es “contradictorio a lo que ha denunciado”.

Finalmente, expresó que “(...) en caso de duda lo más favorable (...)” [sic] (fs. 199 y 200).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran

bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitada por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Infracción atribuida.

En el presente procedimiento se atribuye al señor Luis Gustavo Guerrero Borja o Luis Gustavo Guerrero Mira la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto en el período comprendido entre los años dos mil doce y dos mil quince habría destinado tiempo dentro su horario laboral para otorgar créditos y ejecutar cobros a los empleados del dicha institución, en su calidad de miembro de una asociación conformada por empleados del Departamento de Finanzas Institucional.

La referida norma persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores estatales cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor gubernamental se dedicó a

actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Ciertamente, los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

c) Prueba aportada.

1. En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

i) Copia certificada de Contrato de Prestación de Servicios Personales N° 010/2012 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, suscrito por el Ministro de Gobernación y empleados de la Dirección General de Correos (fs. 42 al 45).

ii) Copia certificada de Refrendas de Acuerdos de Nombramiento del personal de la Dirección General de Correos, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince (fs. 46 al 54).

iii) Constancia de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Correos, en la cual se verifica el tiempo de servicio del señor Luis Gustavo Guerrero Milla (f. 59).

iv) Copia certificada de informe referencia UIG-07-389-15, suscrito por el Jefe de la Unidad de Inspectoría General, mediante el cual amplía el informe UIG-06-342-15, referente a las diligencias efectuadas respecto de la denuncia contra el señor Luis Gustavo Guerrero Mira (fs. 62).

v) Copia certificada del Manual de Funciones del cargo de Pagador Auxiliar (f. 65).

vi) Copia certificada por notario de informe referencia UIG-06-342-15 y sus anexos, en el cual constan las diligencias de investigación practicadas en el caso de la denuncia contra el señor Guerrero Mira (fs. 67 al 85).

vii) Copias simples de autorizaciones emitidas por los señores [REDACTED] para que su salario y otras prestaciones dinerarias en la Dirección General de Correos les fueran pagados en cheques, todas ellas, dirigidas al señor Guerrero Borja o Guerrero Mira ([REDACTED]).

viii) Copias simples de cheques emitidos por la citada Dirección a favor de los señores

[REDACTED], en los años dos mil trece y dos mil quince ([REDACTED]).

ix) Nota suscrita por el señor [REDACTED] el día tres de octubre de dos mil dieciséis, en el cual consta información relacionada con el trámite de los préstamos realizados por el investigado ([REDACTED]).

x) Informe y documentos anexos remitidos por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Correos, en el cual consta el procedimiento para la elaboración de planillas, las funciones del cargo que pagador auxiliar y los pagos de salarios efectuados por medio de cheque a los señores [REDACTED].

xi) Escrito del señor [REDACTED], presentado el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual consta información relacionada con el trámite de préstamos efectuados al investigado ([REDACTED]).

xii) Declaración del señor [REDACTED], en audiencia realizada por el Tribunal, quien en síntesis indicó, que labora desde el [REDACTED] que le consta que el señor Luis Gustavo Guerrero Mira administraba una cooperativa de trabajadores de esa institución, por lo que en el período comprendido entre el año dos mil doce a dos mil quince le solicitó aproximadamente tres veces que le prestara dinero, sucediendo una de esas ocasiones en el mes de mayo de dos mil trece, cuya solicitud efectuó en la oficina del investigado entre ocho y nueve de la mañana.

Además, manifestó que para garantizar el pago de la deuda el señor Guerrero Mira le solicitaba que firmara un documento mediante el cual le autorizaba a realizarle el pago de su salario por medio de cheque, el cual posteriormente endosaba para que fuera cobrado por el éste, quien le descontaba la suma adeuda, entregando en concepto de salario únicamente el remanente.

Declaró que cuando acudía al investigado para solicitar o pagar los préstamos otorgados lo hacía regularmente por la mañana o entre la una y media a dos de la tarde.

El señor [REDACTED] a preguntas de la licenciada Ana Elizabeth Pineda Barrera, defensora pública del investigado reiteró que el señor Guerrero Mira le prestó una cantidad de dinero, además que su salario en ocasiones fue cancelado con cheque para garantizar el pago de esa deuda.

xiii) Declaración del señor [REDACTED] quien en síntesis indicó que desde hace [REDACTED] que le consta que la cooperativa de empleados de dicha institución era dirigida por el señor Guerrero Mira porque era el encargado de otorgar los créditos que solicitaba.

Manifestó que en el período de dos mil doce a dos mil quince solicitó al investigado alrededor de cinco préstamos, lo cual realizó en la oficina de Tesorería Institucional, en horario de ocho a cuatro de la tarde, en diferentes horas.

Además, indicó que la forma normal de recibir su salario mensual era por medio de depósito a cuenta del Banco Agrícola; sin embargo, que el investigado en dos ocasiones le extendió un documento para que lo firmara y le autorizara a realizar el pago de su salario por medio de cheque, garantizando de esa manera el pago de la deuda, pues dicho cheque era endosado, para luego ser cambiado por el señor Guerrero Mira, quien descontaba lo adeudado y le reintegraba lo restante como salario.

Luego a preguntas de la defensora pública, el testigo respondió que no recuerda las fechas en las cuales le pagaron por medio de cheque, pero que cuando le pagaban de esta forma, endosaba el cheque para que fuera cobrado por el investigado y que la cantidad que le reintegraban como salario dependía de lo adeudado.

2. Por otra parte, sobre la prueba que consta en los folios 33 y 34, relativa a los reconocimientos otorgados por la Dirección General al señor Guerrero Borja o Guerrero Mira en los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, es dable señalar que, conforme al principio de verdad material que ilustra el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LEG –artículo 68 letra g) del Reglamento de dicha ley–, a esta entidad le corresponde verificar los hechos informados, y para ese efecto se halla en el deber inexcusable de tomar en consideración todas las pruebas legalmente incorporadas al procedimiento y valorarlas según las reglas de la sana crítica, sin embargo, *tal imperativo no es extensivo a la prueba que resulte inadmisibles en los términos del artículo 89 inciso 2° del Reglamento de la LEG, es decir, la que no reúna las características de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad.*

Así, debe aclararse que este procedimiento se circunscribe a establecer la realización de actividades privadas por parte del investigado durante su jornada ordinaria de trabajo, siendo innecesario para esos propósitos analizar prueba vinculada a otras situaciones que no se enmarquen en tal supuesto.

Por tanto, si bien el señor Guerrero Borja o Guerrero Mira ha incorporado como prueba documental de descargo los aludidos reconocimientos, y en sus alegaciones hizo referencia a otro reconocimiento que la Directora General de Correos le habría otorgado el día “15 de marzo de 2016”, es ostensible que éstos no contribuirían a desvirtuar la transgresión ética que se le atribuye.

En ese sentido, dichos reconocimientos no serán valorados como prueba documental por no estar vinculados con el objeto del procedimiento y carecer de utilidad para desvanecer los hechos que se dilucidan.

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán

según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

En el presente procedimiento, se ha constatado que el señor Luis Gustavo Guerrero Borja o Luis Gustavo Guerrero Mira durante el período comprendido entre los años dos mil doce y dos mil quince, se desempeñó como Pagador Auxiliar en el cargo nominal de Jefe de Sección I, de la Dirección General de Correos, en horario de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos, según se verifica en la copia certificada de Contrato de Prestación de Servicios Personales N° 010/2012 (fs. 42 al 45), y la copia certificada de las refrendas de acuerdos de nombramiento de personal, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince (fs. 46 al 54).

Con el informe referencia UIG-06-342-15 de la Unidad de Inspectoría General de la Dirección General de Correos (fs. 67 al 71), se estableció que en el período investigado en dicha institución operó una cooperativa informal integrada por empleados de diferentes unidades organizativas, quienes mensualmente aportaban cuotas de dinero, a partir de las cuales se otorgaban préstamos a bajo interés –a los mismos asociados o a terceros– y era administrada por el referido servidor público en horas laborales.

Además se constató que por la naturaleza del cargo que desempeñaba el investigado, tuvo la posibilidad de realizar todas las gestiones administrativas dentro de la institución para garantizar el pago de la deuda adquirida por parte de las personas a quienes se les otorgaba préstamos, solicitándoles la autorización respectiva para efectuar los pagos de remuneraciones por medio de cheque, del cual retenía el monto adeudado, situación que fue confirmada en audiencia de prueba testimonial por los señores [REDACTED] quienes manifestaron que en diferentes oportunidades el investigado retuvo el pago de su salario y otras remuneraciones, con la finalidad de saldar la deuda existente, reintegrándoles únicamente el remanente del cheque que le habían endosado.

Ciertamente, con el informe suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Correos y documentos anexos a este (fs. 128 al 147), se verifica que los señores [REDACTED] en diferentes ocasiones presentaron al investigado notas en las cuales solicitaban el pago de salario por medio de cheque, cuyo trámite de acuerdo a la normativa interna de dicha institución debió efectuarse en la Unidad de Recursos Humanos para su aprobación y modificación de planilla.

Asimismo, con los testimonios de los señores [REDACTED] se establece que las actividades realizadas por el señor Guerrero Borja o Guerrero Mira relacionadas con la administración de la cooperativa de hecho de la cual él formaba parte, se desarrollaron en horario laboral.

En este punto cabe aclarar que, aun cuando el investigado aduzca que dichos testimonios no son concluyentes sobre los hechos indagados, por cuanto los testigos

declararon no recordar fechas exactas en que habrían ocurrido, ni las cantidades de dinero que el señor Guerrero Borja o Guerrero Mira prestaba, retenía del salario de los testigos y les devolvía, lo cierto es que ambos declarantes señalaron que las acciones descritas acaecieron en diversas oportunidades entre el período indagado, es decir, entre los años dos mil doce y dos mil quince, lapso dentro del cual tanto el señor [REDACTED] [REDACTED] emitieron autorizaciones –todas ellas, dirigidas al investigado– para que su salario y otras prestaciones dinerarias en la Dirección General de Correos les fueran pagados en cheques ([REDACTED]), no obstante, como informó la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de esa entidad, no era ese el trámite administrativo que debían seguir para percibirlos en esa modalidad, sino solicitar su autorización a dicha unidad. Asimismo, constan agregados al expediente copias simples de algunos de los cheques emitidos por la citada Dirección a favor de ambos señores, durante el período relacionado ([REDACTED] [REDACTED]).

En ese sentido, la documentación descrita en el párrafo precedente robustece los testimonios recibidos en este procedimiento, contrario a la alegación del investigado, respecto a que las situaciones señaladas en tales declaraciones no se demuestran con otros medios probatorios.

Asimismo, el que ambos testigos hayan declarado desconocer el nombre de la cooperativa de hecho administrada por el señor Guerrero Borja o Guerrero Mira e integrada por algunos empleados de la Dirección General de Correos, no se considera una circunstancia significativa para no otorgarle valor a dicha prueba testimonial pues, como se ha logrado establecer a través de este procedimiento, tal agrupación no se constituyó legalmente sino de manera informal, y ello fue señalado incluso por el mismo investigado al ejercer su defensa, pues en el escrito que presentó en este Tribunal a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil dieciséis (fs. 16 y 17), respecto a dicha cooperativa de hecho aclaró que “(...) lo que se daba no era una Asociación ni mucho menos Cooperativa si no un pequeño grupo de empleados (...) con el fin de ayudar al prójimo (...)” [sic].

Sobre las alegaciones del investigado con relación a que el documento adjunto a la denuncia, agregado a f. 3 del expediente, y que también fue incorporado como prueba documental a fs. 60 y 72, carece de valor probatorio por tratarse de copias simples y “no cumplir con los requisitos de ley”, es preciso aclarar que, conforme al artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en esta sede–, la prueba podrá producirse por cualquiera de los medios probatorios regulados en ese cuerpo normativo –entre estos, los documentos–, mientras que los medios no previstos serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros.

Además, el artículo 343 del CPCM establece que las reglas de los documentos públicos y privados son aplicables a dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares, cuando éstos últimos se aporten en los procesos para ser utilizados como pruebas.

Atendiendo a dichas disposiciones y a la similitud de las copias de los instrumentos públicos o privados con las fotografías y demás medios de reproducción de datos –como los de sonido, voz e imagen indicados en el artículo 396 CPCM–, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que los duplicados de documentos serán admisibles dentro de un proceso y constituirán prueba fehaciente de la autenticidad del documento que reproducen *siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de estos o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica* (sentencia dictada en proceso de Amparo 24-2009 del 16/XI/2012).

Así, en el caso particular, se advierte que no se ha cuestionado en el presente procedimiento la autenticidad de la referida documentación incorporada en copia simple al expediente, no obstante los intervinientes han tenido la oportunidad de impugnarla en cualquier estado del procedimiento, según lo faculta el artículo 338 del CPCM, sino que únicamente han cuestionado su valor por tratarse de reproducciones simples.

Adicionalmente, entre esas copias, las agregadas a fs. 60 y 72 fueron proporcionadas por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Correos, en respuesta a una solicitud efectuada por la instructora comisionada en la fase probatoria del caso, de modo que existe la probabilidad positiva de que sean reproducciones del documento original.

Finalmente, con relación a la copia certificada del acta de entrevista que el Inspector Postal realizó al señor Guerrero Borja o Guerrero Mira (fs. 4 y 5), que según este último carece de valor probatorio por haberse realizado dicha diligencia sin la presencia de abogado, es necesario indicar que tal documento forma parte de la investigación interna que la Dirección de Correos realizó contra el investigado en este caso, en ejercicio de la potestad disciplinaria que le compete y, en atención a ello, tal documento no se ha valorado individualmente como una admisión de los hechos por parte del investigado sino que, al integrarlo con otros elementos probatorios documentales y testimoniales, relacionados en párrafos precedentes, generaron en este Tribunal la convicción sobre la ocurrencia de las conductas indagadas.

En definitiva, con la prueba vertida en el presente procedimiento se ha establecido que en el período comprendido entre los años dos mil doce y dos mil quince, el señor Luis Gustavo Guerrero Borja o Luis Gustavo Guerrero Mira destino tiempo de su jornada laboral para realizar trámites administrativos relativos al otorgamiento y cobro de créditos a empleados de la Dirección de Correos de El Salvador, en representación de una cooperativa de hecho conformada por trabajadores de la misma institución.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe perseguir siempre el interés público sobre el particular, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

III. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*”

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que inició el cometimiento de la conducta atribuida al señor Luis Gustavo Guerrero Mira, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor Guerrero Mira, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el presente caso si bien la conducta constitutiva de infracción no es de gravedad considerable, lo cierto es que con ella el investigado contravino el principio ético de responsabilidad, pues el hecho que haya desatendido sus funciones públicas para dedicarse a actividades meramente privadas sí supuso un desempeño ineficiente de la función pública, pues inclusive abusó de su condición de pagador institucional para ejecutar diferentes trámites administrativos que su cargo le permitía con el único objetivo de alcanzar fines particulares.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor.

El **beneficio** obtenido por el investigado al efectuar préstamos personales y ejecutar cobros en las horas en las cuales debía cumplir con las obligaciones de su cargo, consistió en los dividendos que percibió como miembro de la cooperativa informal de los trabajadores de la institución, pues consta en el expediente que por cada cantidad prestada el deudor debía cancelar un porcentaje entre el 2% y el 6% en concepto de intereses, es decir, que dicha situación le generó un beneficio económico al investigado.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

Dado que se ha establecido que el servidor público investigado dedicó tiempo de su jornada laboral en la Dirección General de Correos para realizar trámites relativos al

otorgamiento y cobro de créditos de la cooperativa de hecho que tanto él como otros empleados de esa institución integraban, resulta evidente la afectación que dicho señor provocó a esa institución con el abandono de sus funciones para realizar las actividades privadas descritas.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Durante el período investigado, el señor Luis Gustavo Guerrero Mira, devengaba un salario anual de ocho mil cuatrocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (US\$8,486.04), es decir, percibía un salario mensual de setecientos siete dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US\$707.17) [fs. 44, 47, 50 y 53].

La anterior cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), b), f), g), i), k), l) y m), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sanciónase al señor Luis Gustavo Guerrero Borja o Luis Gustavo Guerrero Mira, con una multa de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10); por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por haber realizado actividades particulares durante su jornada ordinaria de trabajo.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co1/Co4